

AGORE

JUNIO DE 1990

BOGOTA, D.E.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

*En nombre de Dios,
Fuente suprema de toda autoridad.*

*Los Delegatarios de los Estados colombianos de Antioquia, Bolívar,
Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, reu-
nidos en Consejo Nacional Constituyente;*

*Vista la aprobación que impartieron las Municipalidades de Co-
lombia a las Bases de Constitución expedidas el día 1.º de Diciembre de 1885;
Y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bie-
nes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos,
la siguiente*

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Título I

De la Nación y el territorio.

SEPARATA DE LA REVISTA No. 67

**PUNTOS COINCIDENTES CON LA PRESENTE PROPUESTA DEL
PROYECTO PRESENTADO POR NUEVE DISTINGUIDOS GENERALES
DE "A C O R E"**

"ARTICULO 121: Modificar con el siguiente texto:

..... Las autoridades civiles y de Policía restablecerán el orden en el tiempo señalado en la disposición que lo decreta. Las Fuerzas Militares no serán empleadas en el control o la represión de los actos perturbadores que motivaron la declaratoria, sino en apoyo a requerimiento escrito de la autoridad competente, tanto a nivel local como regional, en caso de ser rebasadas las capacidades de la Policía Nacional. (Asistencia militar de que habla la Propuesta).

ARTICULO 170: Modificar con el siguiente texto:

..... De los delitos cometidos por los Militares y los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares y de Policía, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar y del Código Penal de Policía, respectivamente. En los Estados de Emergencia contemplados en el Artículo 121 las citadas Cortes y Tribunales conocerán también de los delitos cometidos por los particulares en desarrollo de la norma legal que promulgue el Gobierno. (Jurisdicción especializada para la Policía de que habla la Propuesta).

ARTICULO 170 BIS: Agregar un artículo a continuación del Artículo 170 con el siguiente texto:

..... En tiempo de Paz o en el ESTADO DE ALERTA de que trata el Artículo 121, las Fuerzas Militares no podrán ser empleadas en actividades de control o represión del delito común, ni para sustituir a la Policía Nacional, o a otros organismos de seguridad, a la Aduana Nacional, demás cuerpos por la Ley para cumplir funciones diferentes a los de la Institución Militar". (Reconoce que el Orden Público Interno corresponde a la Policía Nacional).

El presente proyecto de Reforma Constitucional fue elaborado por un Comité integrado por los señores:

Gral. JOSE JOAQUIN MATALLANA BERMUDEZ

Gral. ALVARO VALENCIA TOVAR

MG. JAIME DURAN POMBO

BG. HERNANDO ZULUAGA GARCIA

BG. JOSE JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ

BG. HERNANDO CASTRO RUEDA

BG. GUILLERMO RODRIGUEZ LIEVANO

BG. JULIO CESAR FERNANDEZ ACERO

BG. GABRIEL PUYANA GARCIA

LO QUE DICE LA CONSTITUCION
VIGENTELA MODIFICACION QUE LE PROPONE
A C O R E

C O M E N T A R I O

Artículo 165

Artículo 166. La Nación tendrá para su defensa un Ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del Ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares

Sin modificación

La Nación tendrá para la defensa de su soberanía y de las Instituciones del Estado unas Fuerzas Militares permanentes integradas por el Ejército, la Arma Nacional y la Fuerza Aérea. La Ley determinará las misiones, organización, el sistema de reemplazos, ascensos, derechos y obligaciones de los militares.

Sin comentario

En su primera parte parece más acertada la literalidad del artículo actual pues la misión única, suficiente, extraordinaria y heroica de las Fuerzas Militares debe circunscribirse como sabiamente lo concibió el Constituyente de 1.886 a la defensa de la Soberanía Nacional y no invadir orbitas de otros organismos tales como la defensa de las "Instituciones del Estado"? Máxime lo anterior cuando se propone la creación de un artículo 170 Bis, donde se dice en contraposición a lo anterior que las FF.MM no podrán ser empleadas en otras actividades. En el resto del artículo se considera conveniente ampliar los términos señalados en el artículo actual para mayor claridad.

Artículo 167. La Ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el Cuerpo de Policía Nacional.

La Ley organizará, asignará funciones al Cuerpo de Policía Nacional y reglamentará el sistema de ascensos, derechos y obligaciones de los miembros de esta Institución

- Sobre este particular es necesario que aprovechan do la circunstancia modificatoria de la Constitución Nacional, a la Policía Nacional al igual a como acontece con las FF.MM se le dé una emanación eminentemente constitucional, máxime cuando dicha Institución está próxima a cumplir los 100 años de su existencia.

Artículo 168. La fuerza armada no es deliberante.
No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigirse peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto.

Los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los Cuerpos Armados, de carácter permanente no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos.

Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional no son deliberantes en asuntos de política partidista; sobre otros temas de importancia Nacional podrán presentar al Gobierno por conducto del Comando General de las Fuerzas Militares y del Ministro de Defensa, respectivamente, sus apreciaciones y recomendaciones. Asimismo no podrán reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y su moralidad, con arreglo a las leyes y reglamentos de su Institución.

Los miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de otros cuerpos armados de carácter permanente, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos partidistas.

- La redacción del proyecto se quedó confusa pues dice: organizará, y no se explica qué. Para mayor claridad se ha debido colocar una "y" ilativa a continuación.

- Tampoco es justo dejar para la Policía cortos los términos de ascensos, derechos y obligaciones..... no poniendo la amplitud que sobre el particular se colocó a los militares en el artículo anterior. Tampoco se debe decir "reglamentará" sino "determinará"

- Literalmente la palabra Cuerpo en tratándose de Policía debe ser con mayúscula como está escrito en la actual Constitución Nacional y de una vez por todas no hablarse de Policía Nacional sino de Cuerpo de la Policía Nacional.

- Se anota que se deja la posibilidad al final del primer párrafo a los otros Cuerpos Armados de carácter permanente (Aduanas, Cárceles, etc.) de sí poder reunirse sin orden de autoridad legítima (Huelga, mitin, etc) pues esa prohibición se circunscribe a las FF.VM y al Cuerpo de la Policía Nacional.

LO QUE DICE LA CONSTITUCION
VIGENTE

Artículo 169. Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y del modo que determine la Ley.

Artículo 170. De los delitos cometidos por los Militares y los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

Artículo 170 Bis. No existe en la Constitución Nacional actual se sugiere agregarlo por parte de ACORPOL y que diga

LA MODIFICACION QUE LE PROPONE
A C O R E

Los militares y los miembros de la Policía Nacional no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y del modo que determine la Ley

De los delitos cometidos por los Militares y los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares y de Policía con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar y del Código Penal de Policía, respectivamente. En los Estados de Emergencia contemplados en el artículo 121 las citadas Cortes y Tribunales conocerán también de los delitos cometidos por los particulares en desarrollo de la Norma Legal que promulgue el Gobierno.

En tiempo de paz o en Estado de Alerta de que trata el Artículo 121, las Fuerzas Militares no podrán ser empleadas en actividades de control o represión del delito común, ni sustituir a la Policía Nacional o a otros organismos de seguridad, a la Aduana Nacional y demás cuerpos creados por la ley para cumplir funciones diferentes a los de la Institución Militar.

C O M E N T A R I O

Debe decirse del Cuerpo de la Policía Nacional en el proyecto.

Debe suprimirse el término "Cortes Marciales" que más parece tomado de la Inquisición que de un país de esencia democrática. Es acertado que el Cuerpo de la Policía Nacional tenga su propio Tribunal, Jueces y Código Penal lo cual hace pensar en independizarlo de su total dependencia militar.

Su contenido - el de la propuesta - se contra dice con lo indicado en la misma para el art. 166, que contempla además de la ya bastante dispendiosa tarea de atender las FF.MM la defensa de la soberanía nacional, pretende extender esa defensa al campo cubierto por otros organismos de las "Instituciones del Estado".

Además se omite algo que es indispensable en la vida del país como lo es la Asistencia Militar y que palabra más, palabra menos debe decir: "La Ley fijará las condiciones en que la Asistencia Militar podrá ser requerida para contribuir a resolver una situación policíva especial".

TITULO XVIII - DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL
Y MUNICIPAL

Artículo 197. Son atribuciones del Consejo:

7º .- dice la propuesta que debe agregarse como numeral 7 bis, el siguiente texto:

Sostener una Policía Municipal integral por Agentes de la Policía Nacional para respaldar la autoridad del Alcalde en el ejercicio de sus funciones. En tiempo de Paz las Policías Municipales actuarán a órdenes del Alcalde respectivo o por delegación de éste, del Corregidor o Inspector que las requiera y solo podrán ser dotadas de armas de defensa personal.

Se anota, sin ánimo ofensivo alguno, un desconocimiento de lo que es la Policía.

- O se es Policía Municipal o se es Policía Nacional. Esta última tiene jurisdicción en todo el país y está obligada a respaldar no solo al Alcalde sino a todas las autoridades legítimamente constituidas. En los Municipios está no a ORDENES del Alcalde sino a DISPOSICION del mismo pues las ORDENES las imparten sus Jefes naturales.

- Se dice "integrada por Agentes..." y no se cuenta que esos Agentes deben tener sus cuadros. La aprobación de esa iniciativa sería RETROTRAER la Policía a épocas pretéritas con graves riesgos de dolorosa recordación.

LO QUE DICE LA CONSTITUCION
VIGENTE

No dice NADA al respecto

LA MODIFICACION QUE LE PROPONE
A C O R E

En las capitales de Departamento y Distritos Especiales existía una Policía Metropolitana integrada por cuadros y Agentes de la Policía Nacional de conformidad con reglamentación que expide la Ley.

C O M E N T A R I O

Lo que se pretende negársele al Cuerpo de la Policía Nacional esto es, su emanación Constitucional se le quiere reconocer al través de esta enmienda a organismos subalternos suyos como son las Policías Metropolitanas.

Son las necesidades del servicio las que aconsejan erigir en Metropolitana una Policía Seccional y para ello no se demanda autorización constitucional.

ACCION RECOMENDADA

Darle aprobación a la Propuesta creando el Título correspondiente:

DEL CUERPO DE LA POLICIA NACIONAL

Por la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de la Policía Nacional "ACORPOL".

Coronel Abogado OSCAR HELD KLEE
Presidente "ACORPOL"

96
A

Bogotá, Mayo 14 de 1991

Doctor
Otti Patiño
Asamblea Nacional Constituyente
Ciudad.

Estimado amigo:

Por la prensa me he enterado de que la Asamblea Constituyente planea establecer el divorcio civil para el matrimonio católico. A ese respecto se me ocurre hacerle las siguientes reflexiones:

1o. El establecimiento del divorcio civil para el matrimonio católico sería una invasión del Estado en el ámbito de legítima autonomía de la Iglesia. Resulta tan absurdo como si la Iglesia estableciera la posibilidad de decretar ella la nulidad para el matrimonio civil.

2o. El establecimiento del divorcio civil para el matrimonio católico sería una violación del Concordato en virtud del cual el Estado se compromete a conceder la plenitud de los efectos civiles al matrimonio católico. Dicha violación desconocería el principio de "Pacta sunt servanda" que es el fundamento del Derecho Internacional.

3o. Idéntica violación entrañaría establecer la obligación de contraer matrimonio civil para todos los ciudadanos pues tal decisión implicaría la supresión de los efectos civiles para el matrimonio católico.

Espero que estas reflexiones le resulten de utilidad para formarse su opinión acerca de dicho tema.

Reciba un cordial saludo.


Octavio Arizmendi Posada



*Asociación de Egresados
Fundación Homeopática de Colombia*

TELEFONO 247 20 54 - A. A. 45 256 - BOGOTA, D. E.

A
97

Bogotá, D. E. Mayo 2 de 1.991

HONORABLE CONSTITUYENTE
GERMAN TORO
ALIANZA DEMOCRATICA M-19
E. S. D.

REF: Modificación al Artículo No.4
de la Gaceta Constitucional
del 15 de Abril de 1.991

Apreciado Doctor:

Con todo respeto nos permitimos solicitarle, se sirva tener en cuenta la modificación del Artículo de la Referencia para ser incluido en la Constitución Nacional en el siguiente sentido:

" Se garantiza la educación propia de los pueblos indígenas, minorías étnicas, filosóficas y terapéuticas.

PARAGRAFO:

Referente a las terapéuticas, no será necesario ser graduados en la Medicina Oficial o Alopática, garantizando su educación y ejercicio".

Agradecemos su amable atención y nos suscribimos;

Atentamente,

ASOCIACION DE EXALUMNOS
FUNDACION HOMEOPATICA DE COLOMBIA

José Francisco Pedraza P.
JOSE FRANCISCO PEDRAZA PEÑA
Presidente

Ruben Dario Quintero Hernandez
RUBEN DARIO QUINTERO HERNANDEZ
Secretario Relaciones Públicas

tel. 4 313746

Lucila R. de Pedraza
LUCILA R. DE PEDRAZA
Secretaria

Augusto Betancourt
AUGUSTO BETANCOURT
Asociado

[Handwritten signature]



*Asociación de Egresados ·
Fundación Homeopática de Colombia*

TELEFONO 247 20 54 - A. A. 45 256 - BOGOTA, D. E.

98

J U S T I F I C A C I O N :

En Colombia las minorías culturales, terapéuticas e indígenas, no tienen el suficiente apoyo y protección del Estado, por lo que tienden a desaparecer a pesar de ser éstas, patrimonio legítimo de la Nación.

En consecuencia, las comunidades indígenas deben conservarse intactas en sus lenguas, costumbres y tradiciones culturales, lo que el Estado garantizará. Igualmente estimulará las facultades de educación de las minorías terapéuticas, incluyéndolas en programas de salud primaria generando así empleo, desarrollando la industria terapéutica nacional basada en nuestros recursos naturales y evitando la inversión de divisas en adquisición de gran parte de productos terapéuticos extranjeros.

El Acuerdo 050/80 del I.C.F.E.S. solo permite el ejercicio de estas minorías terapéuticas a quienes hayan obtenido el título de Médico Cirujano, aún sin haberlas estudiado, impidiendo la educación y ejercicio a quienes por tradición y cultura les pertenece.

ASOCIACION DE EXALUMNOS
FUNDACION HOMEOPATICA DE COLOMBIA

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Munhu' or similar, located at the bottom right of the page.



COPIA

A
99

Conferencia Episcopal de Colombia

Presidente

Bogotá, 24 de mayo de 1991

SPEC 8516/91

Respetados Señores:

En nombre de la Conferencia Episcopal de Colombia hago llegar a Ustedes, y por su conducto a cada uno de los Constituyentes, el más atento saludo.

Con detenimiento y gran interés por el futuro del país hemos seguido el desarrollo de la Asamblea. Deseamos para este trabajo trascendental el mejor de los éxitos, pues de él depende, en buena parte, el futuro de las instituciones colombianas. Apoyamos todas las propuestas que busquen la realización del Bien Común, el recto ordenamiento del Estado y la instauración de una convivencia basada en el respeto de los derechos y la fiel observancia de los deberes.

El día 7 de marzo de este año la Conferencia Episcopal de Colombia hizo entrega a la Asamblea Nacional Constituyente de las **Propuestas Específicas** que, en nombre de los católicos de Colombia, sometía a consideración de esa Honorable Corporación. Hoy, en nombre de la Conferencia Episcopal y del pueblo católico de Colombia, reitero la validez de tales Propuestas y quiero referirme, especialmente, a algunas de ellas. Al respecto debo manifestar:

1. La Iglesia lamenta que en la fórmula del Preámbulo aprobada en primera votación por la Plenaria de la Asamblea, la referencia a

Doctores

ALVARO GOMEZ HURTADO

ANTONIO NAVARRO WOLFF

HORACIO SERPA URIBE

Presidentes

Asamblea Nacional Constituyente

CIUDAD



Conferencia Episcopal de Colombia

Presidente

2

Dios haya quedado reducida a una mera invocación. Aunque con ello se mantiene la tradición colombiana de nombrar a Dios en el proemio de la Ley Fundamental, pedíamos el reconocimiento explícito de los tres atributos divinos que propusimos: autor de la vida, fundamento de la dignidad humana y fuente suprema de toda autoridad.

2. Hallamos muy loable que la Asamblea Constituyente haya renunciado a incluir en el Código Supremo de la Nación cláusulas que menoscababan el reconocimiento constitucional del valor de la vida humana. Como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la República de Colombia se ha obligado a proteger el derecho a la vida desde el momento de la concepción, y a impedir que cualquier ser humano, aun aquél que tiene pocas semanas de existencia, sea muerto arbitrariamente.
3. En materia de libertad religiosa, echamos de menos, en la fórmula hasta ahora aprobada en Comisión el señalamiento de los límites objetivos para el ejercicio de dicha libertad. Es preocupante que en la Constitución se deje de advertir que el culto, la observancia y la práctica de toda religión quedan sujetos a las justas limitaciones impuestas por la ley, con el fin de proteger los derechos de las demás personas y tutelar el orden público.

También cree oportuno la Iglesia precisar la naturaleza y el contenido del **derecho a la objeción de conciencia**. Este derecho no se refiere exclusivamente a la legítima negativa de algunos ciudadanos a prestar el servicio militar y a aceptar servir, de otra forma, a la comunidad humana. Todo hombre tiene, dentro de los límites debidos, un derecho personalísimo a rehusar el cumplimiento de leyes y de órdenes que repugnen las más íntimas convicciones del obligado. Por lo demás, cabe recordar que Colombia votó afirmativamente en la Organización de las Naciones Unidas la propuesta de recomendar el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia en el ordenamiento positivo de los estados.

En lo relacionado con la propuesta sobre incompatibilidad del ministerio sacerdotal y el ejercicio de cargos públicos, la Iglesia reitera



101

Conferencia Episcopal de Colombia

Presidente

3

que toda regulación constitucional de la materia debe apoyarse en el principio de la igualdad jurídica de los ciudadanos. No sería justo ni democrático prohibir a los miembros del clero católico lo que se otorga a los ministros de las demás confesiones religiosas.

Aunque ha desaparecido del Preámbulo de la Constitución la referencia al **hecho católico**, continúa rigiendo entre la República de Colombia y la Santa Sede el Concordato celebrado el 12 de julio de 1973, tratado en vigor que obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe. Este Concordato, contra lo afirmado por algunos, es compatible en todas y cada una de sus estipulaciones con el régimen de libertad religiosa acogido tanto por la actual Constitución como por las fórmulas Propuestas en la Asamblea.

La Iglesia deplora que se haya querido, como es de público conocimiento, propiciar una revisión del Pacto Concordatario acudiendo a la táctica de plantear el sentido y el alcance de las enmiendas en el nuevo texto constitucional.

4. Con respecto al tema de la libertad de educación, la Iglesia reafirma que el artículo 12 del Concordato vigente sólo busca hacer efectivo el derecho de **las familias católicas** a que sus hijos reciban una educación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones. Con ello no se desconoce ni se conculca el derecho a la libertad religiosa de los miembros de las confesiones no católicas. Además, no se debe olvidar el compromiso adquirido por el Estado Colombiano al adoptar el Pacto de San José (Artículo 12) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (Artículo 18), de ofrecer, en la educación oficial, enseñanza religiosa, de acuerdo con las creencias de la mayoría de la población.
5. Finalmente, deseamos referirnos a la adhesión voluntaria de los católicos a las Propuestas Específicas presentadas por la Conferencia Episcopal ante la Asamblea Constituyente.

Sin haber recibido aún la totalidad de las firmas que expresan el respaldo a las mencionadas propuestas, se han contabilizado más de dos millones.



Conferencia Episcopal de Colombia

Presidente

4

El 8 de mayo de este año se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que verificara las firmas recogidas, con el propósito de dejar clara ante la opinión pública la veracidad y honradez del proceso. Creíamos que ésta era la mejor manera de desvirtuar las suspicacias expresadas por algunos sobre la diaphanidad de aquella manifestación de la voluntad de los católicos. Infortunadamente el Consejo Nacional Electoral, en su sesión del 9 de mayo, se negó a atender nuestra solicitud. Las firmas quedan sometidas al examen de cuantos deseen verificar su autenticidad.

Es bueno poner de presente que nunca antes en Colombia una propuesta de reforma constitucional había sido respaldada por un número tal de ciudadanos. Este hecho es más significativo si se tiene en cuenta que las Propuestas versaban sobre cuestiones que atañen directamente a la vida religiosa de los católicos y conciernen a exigencias éticas cuya aceptación supone una opción de fe.

Que Dios los ilumine y bendiga su trabajo para bien de Colombia.

De los Señores Presidentes de la Asamblea, muy atentamente,

+ Pedro Rubiano Sáenz
Arzobispo de Cali
Presidente de la Conferencia Episcopal

PRS/as.

ASOCIACION DE RESERVISTAS DEL CASCAJAL

Personería Jurídica N° 1000 de julio 12 de 1984

BUENAVENTURA

"En las entidades del Estado y particulares deberán darle prelación a las solicitudes de trabajo de los reservistas que busquen empleo teniendo en cuenta la especialidad civil adquirida durante su servicio militar". LEY 37/78. ART. 5º. No.

A 103
SERVICIO
GENERAL

CALLE 3a.

OTTY Patiño.

Bogotá, Mayo 16, 1991

Señor(es)
PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS
DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
Ciudad.

REF: Reglamentación Decreto Ley 37 de Diciembre 6 de 1978, Artículo 5 y inclusión de la misma en el Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social.

Distinguidos señores Asambleístas:

En el ejercicio del derecho de petición, presenta la ASOCIACION DE RESERVISTAS DEL CASCAJAL, con sede en el Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, a través de su presidente en calidad de representante legal, la siguiente propuesta:

1.- Que mediante un Decreto reglamentario, se regule la actividad del reservista desempleado y organizado en todo el territorio colombiano y se establezca el régimen interdisciplinario y sanción a la entidades Oficiales y Privadas que incumplan el mandato de la Ley 37 de Diciembre 6 de 1978 y su reglamentación.

A.- Que el artículo 5 de la Ley 37 de 1978, quedará así:

Las entidades del Estado y Particulares, será de obligatoriedad, preferencialmente contratar servicios o suministros de personal reservista que busque empleo de acuerdo con la especialidad adquirida durante su servicio militar o en la parte civil a través de las asociaciones jurídicas sin ánimo de lucro que representen al mismo reservista en igualdad de condiciones y dentro del orden competitivo y de producción.

2.- Que la Ley 37 de 1978 y su reglamentación debe ser incluida en el Código Sustantivo del trabajo y Seguridad Social para un mejor control de la misma.

Agradecemos la atención que se dignen prestar a la presente.

Por Amor a la Patria y Justicia Social;
anexo xerox copia del Decreto Ley 37 de 1978

De usted (es),

Atentamente,

TECNICO: EDGAR HERNAN LEMOS
Presidente.

LEMA: DISCIPLINA CUMPLIMIENTO Y ORDEN



Recibí
II-16-91
Ruby Raveiro

LEY 37 DE 1978
(diciembre 6)

Por medio de la cual se dictan normas sobre Servicio Militar Obligatorio.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1° — Al soldado deberá dársele instrucción civil, atendiendo a su origen o procedencia, a efecto de que cuando concluya su servicio militar, continúe vinculado a su medio, hasta donde ello sea posible.

ARTICULO 2° — El soldado al término de su servicio militar, tendrá derecho a que se le acredite en su tarjeta de reservista, según la instrucción civil que haya recibido, la experiencia adquirida, como experto agropecuario, chofer mecánico, etc.

ARTICULO 3° — El término del servicio militar será de 18 meses, pudiendo ampliarlo el Gobierno hasta 24, si las circunstancias de orden público así lo exigen.

ARTICULO 4° — En el caso del campesino, las entidades bancarias del Estado y organismos oficiales en general, darán prelación y oportunidades al reservista para efectos de préstamos y ayudas para agricultura, ganadería, actividades mineras y otras que impliquen explotación del sector rural.

ARTICULO 5° — Las entidades del Estado y particulares, deberán darle prelación a las solicitudes de trabajo de los reservistas que busquen empleo, teniendo en cuenta la especialidad civil adquirida durante su servicio militar.

ARTICULO 6° — Los Comandos de Distrito Militar y las autoridades militares en general, actuarán como coordinadores para el cabal cumplimiento de esta Ley, dentro del territorio de su jurisdicción.

ARTICULO 7° — La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del Honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. — El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN. — El Secretario General del Honorable Senado de la República, AMAURY GUERRERO. — El Secretario de la Honorable Cámara de Representantes, JAIRO MORERA LIZCANO.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 6 de diciembre de 1978.

Publíquese y ejecútase.

(Fdo.) JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Defensa Nacional,

General LUIS CARLOS CAMACHO LEYVA

Tomada del Diario Oficial N° 35167 del 28 de diciembre de 1978.
Página N° 883.



ASOCIACION DE RESERVISTAS DEL CASCAJAL

Personería Jurídica N° 1000 de julio 12 de 1984

BUENAVENTURA

"En las entidades del Estado y particulares deberán darle prelación a las solicitudes de trabajo de los reservistas que busquen empleo teniendo en cuenta la especialidad civil adquirida durante su servicio militar". LEY 37/78. ART. 5o. No.

CALLE 3a. 5a-41 TEL: 22661 NIT. 90.313.243.

MAYO 15 De 1991.

AR.C.#031.

105
SERVICIO
GENERAL

EXPOSICION DE MOTIVO

DESEMPLEO Y POSIBILIDADES DE TRABAJO ASOCIADO:

La crisis económica por la cual está atravesando el país en su etapa de desarrollo, está abocada al sistema de vida de la familia cuyo sustento se deriva del salario del jefe del hogar o de la persona adulta que debe desempeñar algunas funciones laborales que signifique su renta de trabajo para su familia y con este poder subsistir en forma acorde y humanamente como buenos colombianos.

Pero el problema del desempleo por la falta de la presencia del Gobierno en todas las poblaciones marginadas y llenas de múltiples necesidades ha tomado características diversas, una vez se traduce en violencia callejera, atracos, raponazos, desvaligamiento de vehículo de toda índole y robo a mano armada, poder subversivo que conduce al país a una guerra sin cuartel y falta de justicia social.e.t.c.

En el Municipio de Buenaventura tiene un carácter especial, ocurre que las personas que poseen documentos de identidad expedidos en este lugar, por este hecho se han convertido en ciudadanos de segunda clase y en muchos establecimientos empresariales y comerciales del Valle y del país los señalan como elementos subversivos, indeseables, polizones piratas terrestre y fluvial.e.t.c.

Las autoridades de policía en todos los ramos estiman que el ciudadano honorable reservista que porte un documento de Buenaventura debe darse un tratamiento de un individuo que ha sido procesado por la justicia, por los crímenes más espantosos que hayan existido en la tierra, y algunas entidades oficiales y privadas, gubernamentales no gubernamentales y estatales tienen a desconocer el derecho que le asiste al reservista despedido que busquen empleo en forma organizada, argumentando que una cosa es la ley y otra cosa es su Gobierno interno de su empresa,

LEMA: DISCIPLINA CUMPLIMIENTO Y ORDEN



ASOCIACION DE RESERVISTAS DEL CASCAJAL

Personería Jurídica N° 1000 de julio 12 de 1984

BUENAVENTURA

"En las entidades del Estado y particulares deberán darle prelación a las solicitudes de trabajo de los reservistas que busquen empleo teniendo en cuenta la especialidad civil adquirida durante su servicio militar". LEY 37/78. ART. 5o: No.

CALLE 3a. 5a-41 TEL: 22661 NIT.90.313.243.

MAYO 15 DE 1992

A.R.C. #031

106
SERVICIO
GENERAL

Continuación: EXPOSICION DE MOTIVO

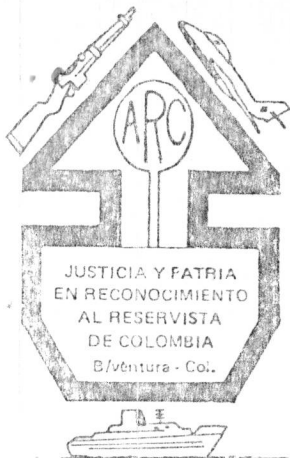
la dirigencia política y su liderazgo en algunos, están más dedicada a la búsqueda de sus intereses personales, como fortalecimiento de sus agencias políticas, como su patrimonio exclusivo familiar, sin importarle en absoluto y sin compasión las necesidades más sentidas que tiene el reservista desempleado y la comunidad que no lo sigue es cuestionada aunque tenga sus derechos.

Claro que en Buenaventura no se justifica tanto desempleo porque este Municipio de mayor desarrollo portuario del Valle y tal vez de Colombia y por ello la juventud que no encuentra justificación plena del rechazo sistemático de algunos empresarios industriales corruptos, radicados en Buenaventura a las solicitudes de empleo de la Organización y de la gente de este Municipio, hacen demostraciones de protesta en una u otra forma y esto enardece tanto a las organizaciones de base, y a las autoridades policivas como a los mismos empresarios que de esta manera justifican su rechazo a la organización y al personal de reservistas que buscan empleo en las diferentes entidades oficiales y privadas del Municipio de Buenaventura.

Por este motivo la ASOCIACION DE RESERVISTA DEL CASCAJAL del Municipio de Buenaventura departamento del Valle del Cauca República de Colombia, deja ante las autoridades representativas del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal su voz de protesta por este tratamiento al reservista desempleado y a las gentes del Municipio de Buenaventura y espera que en beneficio de la paz que tanto proclamamos en todas las esferas del país y en especial los que compartimos manteles en palacios con los representantes de la guerrilla en demostración de la confianza y cordialidad en las buenas intenciones de lograr la paz que todos los colombianos respetamos de la ley deseamos.

Se hace necesario por todos los medios de comunicación especialmente los del estado, donde se promulga que el reservista desempleado y la gente de Buenaventura son gentes de paz, laboriosas, deseadas de sacar adelante a este Municipio olvidado de las gestiones y planes del Gobierno Nacional, Departamental y del sector empresarial y pedir por esos mismos medios a las firmas industriales, comerciales y empresarial, todo su apoyo y acogida en sus empresas personal reservista de primera línea y gentes de Buenaventura que deseen trabajar.

LEMA: DISCIPLINA CUMPLIMIENTO Y ORDEN



ASOCIACION DE RESERVISTAS DEL CASCAJAL

Personería Jurídica N° 1000 de julio 12 de 1984

BUENAVENTURA

"En las entidades del Estado y particulares deberán darle prelación a las solicitudes de trabajo de los reservistas que busquen empleo teniendo en cuenta la especialidad civil adquirida durante su servicio militar". LEY 37/78. ART. 5o. No.

CALLE 3a. 5a- 41 TEL: 22661 NIT. 90.313. 243.

10A
SERVICIO
GENERAL

MAYO 15 DE 1991.

A.R.C.#031.

Continuación: EXPOSICION DE MOTIVO

Adelantar en beneficio no solo de los reservistas desempleados y habitantes de Buenaventura, sino de todo los moradores del Valle del Cauca y del país por intermedio de la ASOCIACION DE RESERVISTAS DEL CASCAJAL y demás que se constituyan o existentes, en la promoción y ejecución de prestación de servicios de trabajo asociado y comisaríatos del orden popular, vigilancia privada, para que por este medio se resuelva en gran parte el problema de desempleo, delincuencia, salud, educación, mercadeo e.t.c.

El fondo de desarrollo popular se debe fortalecer con nuevo programa rentístico a través de créditos blandos a las ASOCIACIONES de RESERVISTAS y lograr los aportes de los institutos descentralizados del Estado, como de las empresas particulares y oficiales y privadas, contratar servicios preferencialmente con las asociaciones de reservistas sin ánimo de lucro. en igualdad de condiciones con el ánimo de poder tener una mayor productividad y posibilidades transparentes en forma leal, la creación de una estampilla de honor y causa de uso obligatorio en las tramitación de documentos oficiales, correos, correspondencias Nacional e Internacional, fletes, transporte marítimos, terrestre, y aéreos e.t.c.

Cuando las ASOCIACIONES DE RESERVISTAS TENGAN UN VERDADERO respaldo económico, moral y material de todas las autoridades del Estado y estos organismos asociativos presten un eficiente servicios a la comunidad reservista por intermedio de los comisariatos populares, Colombia puede contar con un verdadero desarrollo y organización de trabajos asociado, deben adelantar programas deportivos, culturales, educacionales, de salud, auxilios unifamiliar, invertir los dineros adquiridos por intermedio de los comisariatos populares y combatir el desempleo y la miseria de la Costa Pacífica Colombiana.

La revolución industrial de los siglos XVII y XVIII, trajo consigo resultados positivos, ello dejó una clara conciencia histórica que se incrementa progresivamente, en el movimiento obrero organizado y tiene responsabilidades con todos los pueblos de la región y que debemos luchar por hacer extensiva a toda la población, las garantías ciudadanas por una vida digna, por el derecho al trabajo, por la seguridad social y por la participación política

LEMA: DISCIPLINA CUMPLIMIENTO Y ORDEN



ASOCIACION DE RESERVISTAS DEL CASCAJAL

Personería Jurídica N° 1000 de julio 12 de 1984

BUENAVENTURA

"En las entidades del Estado y particulares deberán darle prelación a las solicitudes de trabajo de los reservistas que busquen empleo teniendo en cuenta la especialidad civil adquirida durante su servicio militar". LEY 37/78. ART. 5o. No.

108
SERVICIO GENERAL

CALLE 3a. 5a-41 TEL: 22661 NIT. 90.313.243.

MAYO 15 DE 1991.

A.R.C.#031

Continuación: EXPOSICION DE MOTIVO

Esperamos que esta inquietud tenga acogida favorable por el Señor Presidente de la República, El Congreso, Senado y La Asamblea Constituyente, teniendo en cuenta dentro del orden de prioridades, la reglamentación de la ley 37 de diciembre 6 de 1978, la cual establece en su artículo quinto (5o) a las entidades oficiales y privadas, darle prioridad a la solicitud de trabajo que presente el reservista desempleado, de acuerdo con la especialidad adquirida durante el servicio militar y en la vida civil, desafortunadamente en un país donde existen diferentes tipos de leyes el empresario corrupto aplica la de su conveniencia creada por el mismo y desconoce las creadas por el Gobierno Nacional, es por eso que la ASOCIACION DE RESERVISTAS DEL CASCAJAL del Municipio de Buenaventura solicita que se reglamente la parte interdisciplinaria de sanción a los empresarios que la incumplan y se incluya la referida ley 37 en el código sustantivo del trabajo y seguridad social, como un derecho constitucional consagrado al reservista de primera línea de las fuerzas armadas de Colombia.

PONENTE.

ASOCIACION DE RESERVISTAS DEL CASCAJAL

Total de afiliado 397, por afiliarse 320, firman la presente los representantes legales de la organización.

TECNICO: EDGAR HERNAN LEMOS
Presidente

WILSON ANTONIO TELLO
Secretario General

LEMA: DISCIPLINA CUMPLIMIENTO Y ORDEN